REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA – C/MARCA
Carrera 4 No. 4 – 14 PISO 2
jprmpalsatequendama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 3228403099

10 de marzo de 2022

Ref.	Proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
Rad.	256454089001-2021-00174.
Demandante.	Trasmisora Colombiana de energía. S.A.S. ESP
Demandados.	Eisenhower Barbosa Celis Herederos indeterminados del Sr. Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P) Marlen Corchuelo Cubillos, cónyuge supérstite del Sr. Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P) Sara Lizeth Barbosa Corchuelo y Vivianne Barbosa Corchuelo, herederas determinadas del señor Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P) Serafín Barbosa Celis. Gloria Barbosa Celis

Sentencia Civil No. 009.

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a dictar sentencia.

Asunto a tratar.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal de Imposición de servidumbre eléctrica, en observancia a lo previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

Antecedentes.

La Transmisora Colombiana de Energía S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en contra de Eisenhower Barbosa Celis, herederos indeterminados del Sr. Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P), Marlen Corchuelo Cubillos - cónyuge supérstite del Sr. Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P), Sara Lizeth Barbosa Corchuelo y Vivianne Barbosa Corchuelo, herederas determinadas del señor Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P), Serafín Barbosa Celis y Gloria Barbosa Celis, a fin de que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, a favor de la entidad demandante y sobre el predio denominado *"El Rubí"*, ubicado en la vereda *Chicaque*, del municipio de San Antonio del Tequendama Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-74547, de la oficina de instrumentos públicos de la localidad, inmueble de propiedad de los demandados, cuyos linderos se encuentran visibles en la copia de escritura pública No. 868 del 15 de mayo de 2006, de la Notaria diecisiete (17) del círculo de Bogotá D.C., aportada al proceso y los mismos no se transcriben por disposición del artículo 83 del C.G.P.

Como fundamentos de hechos se señaló:

1.- La entidad demandante indica que es una empresa de servicios públicos de naturaleza comercial, constituida por documento privado sin número de la asamblea de accionistas de fecha 24 de noviembre de 2016, inscrita el 28 de noviembre de 2016, bajo el número 02160929 del libro IX, cuyo objeto social único y exclusivo consiste en "ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del proyecto segundo refuerzo de red LAC del área oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 KV., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la ley y la regulación de la CREG.

2.- Que la Unidad de Planeación Minero - Energético, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, es la encargada de la planeación integral del sector minero energético en el país, y creada por el decreto 2119 de 1992, y organizada según lo previsto en el art. 13 de la Ley 143 de 1994, la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el plan de expansión del sistema de transmisión nacional.

3.- En desarrollo del mencionado plan de expansión, se abrió la convocatoria UPME 07-2016 la cual consistió en la selección de un inversionista para el diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento de la sub-estación Norte 500 KV y la línea de transmisión - nueva Esperanza 500 KV, siendo adjudicada a la empresa Trasmisora Colombiana de energía. S.A.S. ESP.

4.- Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "La Virginia - Nueva Esperanza 500 KV", se requiere afectar parcialmente el predio denominado "El Rubí" ubicado en la vereda Chicaque del municipio de San Antonio del Tequendama Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-74547 de la oficina de instrumentos públicos de la localidad.

5.- El predio referenciado, cuenta con una extensión superficiaria de 79.000 M2, según los títulos y sus linderos están descritos en el folio de matrícula inmobiliaria No 166-74547 de la oficina de instrumentos públicos de la Mesa y en la escritura pública No. 868 de fecha 15 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría diecisiete (17) de Bogotá D.C.

6.- El área pretendida, es de *DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (16.652 m2)*, y que al momento de practicarse el avaluó del inmueble se pudo determinar que presentaba coberturas de cultivo de pastos los cuales son compatibles con la infraestructura que se construirá.

7.- La base metodológica que determinó los avalúos se resume en los siguientes términos:

- ✓ La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que, sobre el libre de dominio, uso, y aprovechamiento que se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de trasmisión (derecho servidumbre)

- ✓ Los factores aplicados para calcular los valores adoptados corresponden al promedio ponderado, donde se tiene en cuenta aspectos (variables) como ponderación de la afectación, porcentaje de influencia de la franja valorada respecto del área total del predio, factor de área y factor de pendiente.

- ✓ La tasación de la indemnización no es producto de un avalúo comercial para enajenación del bien, ya que sus propietarios, poseedores y/o tenedores podrán seguir desarrollando las actividades agropecuarias y/o agroeconómicas inherentes al uso actual del predio, siempre y cuando las mismas no generen peligro hacia a la infraestructura eléctrica o pueda LAC alcanzar o llegar a superar las distancias de seguridad de la red definidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

- ✓ La indemnización por la afectación a las construcciones, cultivos y plantas que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la misma.

Para la determinación del valor de afectación inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

- ➢ Características individuales del predio y de la franja de servidumbre que ajusta el valor por metro cuadrado de terreno.

- ➢ Restricciones al uso del suelo.

- ➢ Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.

8.- El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. ($53.089.160)

9.- Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la referida infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es, de utilidad pública, y considerando que a la fecha no fue posible llegar a un acuerdo directo con los propietarios del predio, la Trasmisora Colombiana de energía. S.A.S. ESP, se ve precisada a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del estado.

Con fundamento en lo anterior, la parte actora peticionó lo siguiente:

1.- Imponer a favor de la citada empresa servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado "*El Rubí*" ubicado en la vereda *Chicaque* del municipio de San Antonio del Tequendama Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-74547 de la oficina de instrumentos públicos de la localidad y cedula catastral No. 25645000100000010003200000000, inmueble de propiedad de Eisenhower Barbosa Celis, Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P.), Serafín Barbosa Celis y Gloria Barbosa Celis, el cual describe por su ubicación y linderos.

Específicamente se solicita se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS

METROS CUADRADOS (16.652 M2*)*, de conformidad con el plano anexo y los linderos expuestos en el escrito de demanda.

2.- Autorizar a la empresa para: (a) Construir la torre y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. (b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. (c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. (d) Autorizar a las autoridades militares y de policía para prestarle a la empresa la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

3.- Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

4.- Determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada.

5. Ordenar la inscripción de la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Actuación procesal

Mediante proveído de fecha 21 de octubre del año 2021, se admitió la demanda y ordeno correr traslado a la parte demandada, se decretó la inscripción de la demanda y se dispuso autorizar a la entidad demandante el ingreso al predio denominado "*El Rubí*" ubicado en la vereda *Chicaque* del Municipio de San Antonio de Tequendama Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-74547.

Igualmente, se autorizó a la parte demandante para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial: a) Ingresar al predio hasta la zona de la servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g)

Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de LAC estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Los demandados fueron notificados por conducta concluyente, quienes manifestaron no oponerse a lo pretendido por la entidad demandante.

Consideraciones:

A las voces de los artículos 25 al 32 de la Ley 56 de 1981, "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras", la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Es por ello, que la jurisprudencia de la sala civil de la Corte suprema de justicia ha establecido:

"En virtud del derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica, su titular tiene derecho a obtener provecho de la utilización de una porción de un predio ajeno para actividades de beneficio general o de interés colectivo como son las atenientes a la distribución de energía…" (Resaltado es nuestro).

"Esto es así por cuanto, si bien la imposición de la servidumbre no implica la extinción del derecho de dominio respecto de la franja comprometida, en sus efectos, dado que ella está destinada a mantenerse en el tiempo, el detrimento que se causa al propietario es muy semejante a lo que significa desde el punto de vista pecuniario, excluir definitivamente ese bien de su patrimonio, por lo que su valorización debe tener como su fundamento el precio comercial de la porción afectada del predio sirviente."..

Del Problema Jurídico:

En vista de que la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, por mandato legal, no admite discusión alguna, esto, bajo el entendido de que su concreción tiende a satisfacer el interés general sobre el particular en el escenario de la propiedad privada, quiere ello decir que, el gravamen debe imponerse al predio del demandado aun si este no ha accedido voluntariamente.

Por manera que, el problema jurídico se circunscribe exclusivamente a determinar el valor de la indemnización, que por la imposición de dicha servidumbre tienen derecho los titulares del dominio.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto los demandados Sres. Eisenhower Barbosa Celis, Marlen Corchuelo Cubillos - cónyuge supérstite del Sr. Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P), Sara Lizeth Barbosa Corchuelo y Vivianne Barbosa Corchuelo, herederas determinadas del señor Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P), Serafín Barbosa Celis y Gloria Barbosa Celis, aceptaron la indemnización que por perjuicios presentó la entidad demandante mediante depósito Judicial por un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. ($53.089.160), debido al derecho de imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandados, una vez notificados de la demanda no se oponen a la indemnización presentada mediante la constitución de depósito judicial, se ordenará la entrega del mismo de la siguiente manera:

A favor de los Sres. Eisenhower Barbosa Celis, Serafín Barbosa Celis y Gloria Barbosa Celis, en las proporciones que le corresponda a cada uno y de conformidad con lo manifestado en su escrito de notificación, en su calidad de titulares del derecho real de dominio del predio por el cual pasa la servidumbre o herederos de aquellos en el caso de Marlen Corchuelo Cubillos - cónyuge supérstite, Sara Lizeth Barbosa Corchuelo y Vivianne Barbosa Corchuelo, sucesores de Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P), se hace la salvedad de que si existieren otros herederos del referido causante serán Sara, Marlen y Vivianne las responsables de distribuir lo aquí reconocido entre quienes ostenten igual o mejor derecho.

En consecuencia, se impondrá la mencionada servidumbre. Para el efecto, se tiene que, el predio sirviente corresponde a un predio Rural denominado *El Rubí, con* matrícula inmobiliaria No. 166-74547, de instrumentos públicos de La Mesa Cundinamarca, ubicado en la vereda *Chicaque* del municipio de San Antonio del Tequendama Cundinamarca, con una extensión superficiaria de 79.000 MT2, cuyos linderos especiales se encuentran determinados en la escritura pública No. 868 de fecha 15 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría diecisiete (17) de Bogotá D.C., y en el certificado de libertad y tradición obrante en el plenario.

La servidumbre recae sobre un área de aproximadamente DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (16.652 M2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

> *"Partiendo del punto 1 con coordenadas 1001296,85N y 971246,48E y en una longitud de 270,77 mts en línea recta con dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1001035,04N y 971315,55E y en una longitud de 18,50 mts con dirección SE hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1001018,70N y 971324,21E cambia de dirección en dirección SO en una longitud de 32,57 mts hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1001005,33N y 971294,51E, continuando en misma dirección SO en una longitud de 26,48 mts hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1000998,08N y 971269,04E, cambia de dirección en sentido NO con una longitud de 231,68 mts hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1001219,16N y 971199,75E, con vuelta en dirección NE en una longitud de 36,69 mts hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1001249,01N y 971221,08E en una longitud de 10,88 mts en dirección NO en línea recta hasta llegar al punto 8 con coordenadas 1001259,78N y 971222,65E y en una longitud de 20,38 mts en dirección NE en línea recta hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1001278,75N y 971230,08E en sentido NE en una longitud de 24,42 mts hasta llegar al punto 1 de partida y encierra."*

Por tanto y con fundamento en lo consagrado en el inciso 4º del artículo 591 del C.G.P., se dispone la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio que soporta la servidumbre de conducción de energía eléctrica, para lo cual, debe dirigirse el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos y, por último, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio respectivo.

Como quiera que no se presentó oposición a la indemnización no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Resuelve:

Primero. Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, a favor de la Trasmisora Colombiana de energía. S.A.S. ESP, sobre el predio denominado "El Rubí" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-74547, ubicado en la vereda Chicaque, del Municipio de San Antonio del Tequendama Cundinamarca y de propiedad de los Sres. Eisenhower Barbosa Celis, Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P.), Serafín Barbosa Celis y Gloria Barbosa Celis, en una longitud de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (16.652 M2), distancia que será afectada con la servidumbre en las siguientes coordenadas tomadas con fundamento en el plano segundo refuerzo de la red del área oriental: línea de transmisión, La Virginia - Nueva Esperanza (Segundo refuerzo de red 500 KV área oriental). Convocatoria UPME 07-2016.

Partiendo del punto 1 con coordenadas 1001296,85N y 971246,48E y en una longitud de 270,77 mts en línea recta con dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1001035,04N y 971315,55E y en una longitud de 18,50 mts con dirección SE hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1001018,70N y 971324,21E cambia de dirección en dirección SO en una longitud de 32,57 mts hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1001005,33N y 971294,51E, continuando en misma dirección SO en una longitud de 26,48 mts hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1000998,08N y 971269,04E, cambia de dirección en sentido NO con una longitud de 231,68 mts hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1001219,16N y 971199,75E, con vuelta en dirección NE en una longitud de 36,69 mts hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1001249,01N y 971221,08E en una longitud de 10,88 mts en dirección NO en línea recta hasta llegar al punto 8 con coordenadas 1001259,78N y 971222,65E y en una longitud de 20,38 mts en dirección NE en línea recta hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1001278,75N y 971230,08E en sentido NE en una longitud de 24,42 mts hasta llegar al punto 1 de partida y encierra."

Segundo. Advertir a Trasmisora Colombiana de energía S.A.S. E.S.P., que correrá a cargo de ellos, las obras de sostenimiento de la franja de servidumbre ya determinada en el numeral anterior, así mismo, como el paso de las líneas de trasmisión de energía eléctrica por la zona de la servidumbre del predio afectado, la instalación de torres necesarias para llevar a cabo el trazado eléctrico, el transito libre de su personal únicamente por la zona de la servidumbre, verificar, reparar, modificar, mejorar y conservar las instalaciones así como la remoción de obstáculos que lo impidan.

Tercero. **Prohibir** a los demandados Sres. Eisenhower Barbosa Celis, herederos indeterminados del Sr. Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P), Marlen Corchuelo Cubillos - cónyuge supérstite del Sr. Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P), Sara Lizeth Barbosa Corchuelo y Vivianne Barbosa Corchuelo, herederas determinadas del señor Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P), Serafín Barbosa Celis y Gloria Barbosa Celis, a fin de que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la siembra de cultivos, edificaciones o cualquier tipo de estructura que con el tiempo pueda alcanzar u obstaculizar las líneas eléctricas o sus instalaciones, así como, impedir el paso mediante cerraduras, llaves, puertas o demás, del personal autorizado u organismos de seguridad del Estado que garanticen el goce efectivo de la servidumbre.

Cuarto. **Ordenar** la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-74547, de la oficina de instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca.

Quinto. **Levantar** la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda ordenada en el folio de matrícula inmobiliaria No 166-74547.

Sexto. **Ordenar** la entrega del depósito Judicial por un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE. ($53.089.160), dinero que se encuentra en los depósitos judiciales de este Despacho a favor de los demandados, como indemnización de los perjuicios ocasionados con ocasión de la imposición de la servidumbre de conducción de energía señalada anteriormente, el cual debe ser cancelado de la siguiente manera:

A favor de los Sres. Eisenhower Barbosa Celis, Serafín Barbosa Celis y Gloria Barbosa Celis, en las proporciones que le corresponda a cada uno según su cuota de propiedad y de conformidad con lo manifestado en su escrito de notificación, en su calidad de titulares del derecho real de dominio del predio por el cual pasa la servidumbre.

A las Sras. Marlen Corchuelo Cubillos - cónyuge supérstite, Sara Lizeth Barbosa Corchuelo y Vivianne Barbosa Corchuelo, recibirán, en su calidad de sucesoras, la parte que le corresponde a Uriel Rodrigo Barbosa Celis (Q.D.E.P), sin embargo, se hace la salvedad de que si existieren otros herederos del referido causante serán Sara, Marlen y Vivianne las responsables de distribuir lo aquí reconocido entre quienes demuestren tener igual o mejor derecho.

Séptimo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANDRÉS MENJURA CUERVO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

EL AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2022,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 008
HOY 11 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

LUIS ALBERTO CARDOZO
SECRETARIO

LAC

Firmado Por:

Oscar Andres Menjura Cuervo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Antonio Del Tequendama - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0b86f40e3c4a3b4763f53aa039e51019816457cf4f480cf459171151fb1fab5
Documento generado en 10/03/2022 09:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LAC